



Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demanda:** Especial – Cancelación de Registro Sindical  
**Radicado:** 50001 31 05 003 **2019 00438 00**  
**Demandante:** CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
**Demandado:** UNIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO “SINECAC”

Como quiera que a folio 49 del plenario reposa la constancia de notificación de la organización sindical accionada UNIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO “SINECAC”, es preciso señalar que, sin perjuicio de lo considerado en el auto anterior, en tanto, por error involuntario, se dijo que en audiencia se contestaría la demanda, lo cierto es que acorde a las previsiones al literal e) del artículo 380 del C.S.T. *“El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes”* y así ha de realizarse.

Al efecto, cumple memorar, que si bien el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no puede perderse de vista el error cometido en una providencia, el cual no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Al efecto, resulta oportuno memorar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1225-2018, hizo remembranza del proveído de 21 de abril de 2009, Rad. 36407, en el cual indicó:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico.*

*“(…)”*

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

Así pues, en consideración a que el despacho pudo inducir en error a la parte pasiva, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, así como el principio de contradicción, el término previsto por el legislador correrá en el presente asunto, a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Vencido el término anterior, ingresen INMEDIATAMENTE las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto el auto emitido el 13 de noviembre de 2019 en tanto allí quedó consignado *Córrasele traslado a la demandada para que en audiencia conteste la*



*demanda*, toda vez que tal actuación no se encuentra acorde al trámite de este proceso verbal sumario consagrado en el art. 380 del C.S.T.; en lo demás, la actuación tiene total validez.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la UNIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO “SINECAC”, *el término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes*, plazo que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Vencido el término anterior, ingresen **INMEDIATAMENTE** las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
Juez